

DR 13 82

Asignatura de Derecho Administrativo Título La Vía Económico-Administrativa. Continuación Autor Tomás Ramón Fernández Día de grabación 16 de enero de 1981 Días de emisión 11 y 13 de enero de 1981 El último día comentamos los aspectos generales del reciente Real Decreto Legislativo 2795 de 1980 de 12 de diciembre publicado en el Boletín Oficial del Estado del siguiente día 30 por el que se articula la Ley de Bases de 5 de julio de 1980 sobre procedimiento económico-administrativo. Subrayamos entonces cómo el nuevo texto legal sigue en la línea tradicional de lo que ha sido la regulación de esta Vía Administrativa Especial de Recurso.

Se conservan los nombres tradicionales de Tribunales Económico-Administrativos Central y Provinciales, se ajusta su respectiva competencia siguiendo unos patrones también convencionales e introducen algunas modificaciones que el último día habíamos empezado a comentar. La más llamativa en esta línea es la ampliación del concepto de acto administrativo a efectos de impugnación en esta Vía Administrativa Especial de Recurso. Además de los actos de la Administración Pública estricto censu se consideran como actos recurribles las autoliquidaciones del contribuyente, las retenciones que están autorizados a hacer los particulares en ciertos casos y las repercusiones tributarias cuando la ley lo prevé.

Son actos de los particulares pero que a efectos de recursos suplen provisionalmente al acto administrativo propiamente dicho, es decir a la liquidación tributaria girada por la propia administración y en la medida en que la suplen tienen el tratamiento propio de los actos administrativos. El que retiene el impuesto o el que repercute el impuesto incluso el propio contribuyente actúa estos efectos como un agente especial de la Administración Pública cuyas decisiones, cuyos actos sustituyen al acto administrativo y en esa misma medida reciben idéntico tratamiento al de los actos administrativos. Son en consecuencia actos impugnables también en la vía económico-administrativa.

El nuevo texto articulado de procedimiento económico-administrativo ajusta también el procedimiento especial a las pautas y principios generales establecidos por la ley de procedimiento administrativo cuyos preceptos se repiten incluso literalmente en muchos casos. Así por ejemplo en lo que se refiere a la capacidad de obrar, artículo 10 que contempla ya la situación de igualdad plena de la mujer casada a la que por eso no se cita de modo expreso. Lo mismo en lo que respecta a la representación de los interesados, artículo 12, igual también en cuanto al principio general de extensión de la revisión a todas las cuestiones que suscita el expediente hayan sido o no alegadas por los interesados que habrán de ser oídos en este último caso.

Artículo 119 de la ley de procedimiento administrativo y 17 del texto que analizamos. A la motivación de las resoluciones, artículo 20, en términos muy próximos también al artículo 43 de la ley de procedimiento administrativo a la formulación de quejas, artículo 24, etcétera, etcétera. Hay aquí un ajuste del texto actualmente vigente, el viejo reglamento del procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas de 1959 a los principios y a las

pautas, a los criterios generales de la ley de procedimiento administrativo.

En cuanto al procedimiento en sentido estricto, el nuevo texto articulado sigue igualmente las pautas del procedimiento contencioso-administrativo ya que la tramitación de las reclamaciones económico-administrativas adopta la figura de juicio incluso con vista pública si así lo solicitan las partes. Es interesante resaltar a estos efectos lo dispuesto en el artículo 31 del nuevo texto legal a propósito de la reclamación y posterior envío al tribunal del expediente en el que se produjo el acto administrativo recurrido. Como ustedes saben, la ley de la jurisdicción contencioso-administrativa dispone que la administración demandada habrá de remitir al tribunal dicho expediente en el plazo de diez días contados a partir del momento en que aquel la requiera en este sentido.

De no hacerse así, el recurrente puede recordar la demora al órgano jurisdiccional que a su vez requerirá nuevamente el envío y de no ser atendido podrá incluso imponer una multa al funcionario causante del retraso. El sistema, desde luego, no funciona correctamente. Los tribunales no imponen las multas que la ley de la jurisdicción contencioso-administrativa autoriza y muchas veces la administración, conscientemente incluso, demora durante meses el envío del expediente con lo cual la tramitación del recurso se prolonga con gran perjuicio para el particular.

El artículo 31 del texto articulado que analizamos supone un evidente progreso en este aspecto al disponer, y cito literalmente, que la reclamación económico-administrativa podrá ser resuelta a la vista de los antecedentes que aportase el interesado si en el plazo y previos los apercibimientos que reglamentariamente se establezcan la oficina gestora no remitiera al tribunal el expediente. Esta es justamente la solución correcta del problema, la única además que puede evitar los abusos por parte de la administración pública que muchas veces se encuentra en la demora, como antes decía, de la revisión del expediente del acto recurrido una fórmula cómoda de impedir o retrasar la administración de justicia. Hay que esperar, pues, que el reglamento que se dicte no ague la fórmula prevista en el artículo 31 del texto articulado intercalando una larga cadena de requerimientos sucesivos que en principio son innecesarios y carecen de justificación.

Estas son, en general, las innovaciones de mayor interés que el nuevo texto legal introduce en la normativa en vigor a la que se hace referencia en la unidad didáctica 32 que, en lo demás, sigue siendo enteramente válida. El juicio que merece el nuevo texto articulado de procedimiento económico administrativo debe ser, en principio, favorable. Supone, ciertamente, un evidente progreso y un perfeccionamiento técnico notable con respecto al reglamento del procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas de 1959 aunque la propia asistencia de esta vía administrativa especial sea en sí misma cuestionable.

Lo es, en efecto, como la de los demás recursos administrativos cuya configuración como presupuesto de la impugnación jurisdiccional de los actos administrativos convierte en una carga lo que en principio se quiere presentar como una garantía de los particulares. La línea de

progreso de nuestro ordenamiento en esta materia apunta hacia la configuración de los recursos administrativos, es decir, de la vía administrativa en general, como meramente facultativos, esto es, como garantías utilizables por los interesados a su voluntad si en efecto prefieren apurar la posibilidad de solución que ofrecen antes de acudir al costoso remedio del proceso. Lo es además, especialmente, en la medida en que la vía económico-administrativa es más larga que la vía administrativa ordinaria, lo que demora en la materia fiscal la posibilidad de obtener satisfacción en los conflictos que los particulares tengan con la administración.

La tradición, por lo tanto, opera aquí como un factor retardatario del progreso. Con estas breves observaciones a las que hay que añadir que el reglamento de procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas de 1959 seguirá vigente en lo no modificado por el texto que hemos comentado hasta tanto se dicte el nuevo reglamento del texto en cuestión, podrán ustedes mismos completar y corregir lo que a propósito de este tema se explica en la unidad didáctica 32 del primer curso de Derecho Administrativo, poniéndolo de acuerdo con el nuevo texto articulado.